



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	YEISON ALONSO CASTAÑEDA ÁLVAREZ
RADICADO	05001-31-03-009-2024-0006-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

1. ANTECEDENTES

(i)-. Por conducto de apoderada judicial, SOCIEDAD SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR presentó demanda EJECUTIVA **contra** YEISON ALONSO CASTAÑEDA ÁLVAREZ, con el fin de obtener orden de apremio por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito por éste.

(ii)-. En el escrito de demanda, se asignó la competencia cuando el demandante señala *“el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes”*, de donde, el contrato base de recaudo prevé como **lugar de cumplimiento de la obligación** una página web así:

“realizando los pagos por medio de la página web WWW.PORTADAINMOBILIARIA.COM donde se encontrará la opción de PAGO EN LÍNEA y podrá cancelar el valor de la renta”.



Por su parte, en el acápite de notificaciones, se denunció como dirección del demandado "CARRERA 99 No. 66E 43 AP 1627, URBANIZACIÓN LUNA DEL VIENTO, MEDELLIN".

(iii)-. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 22 de agosto de 2023, rechazó la demanda por competencia, afirmando que:

"...se observa que el lugar de ubicación del demandado es CARRERA 99 No. 66E 43 AP 1627, URBANIZACIÓN LUNA DEL VIENTO, MEDELLIN, la cual corresponde al BARRIO PAJARITO, COMUNA 7 DE MEDELLÍN, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS. Al respecto, el demandante incluyó en el acápite de "competencia y cuantía" lo siguiente: "Es usted competente para conocer de este proceso en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes", sin que se haya pactado lugar alguno de cumplimiento lo que hace necesario acudir al fuero general determinado por el domicilio de la parte demandada (...)"

Consideró pues, el domicilio del demandado, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, aquella dirección que radica el conocimiento del asunto a aquel Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, adicional, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

(iv)-. El Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, si bien existe dualidad de competencia en cuanto al domicilio del demandado y



el lugar de cumplimiento de la obligación, este último no se indicó, por lo que, se acude al domicilio del demandado.

Sin embargo, esa judicatura resulta incompetente, por cuanto, al hallarse el inmueble en el “*área de expansión pajarito*”, que se encuentra comprendida dentro de los barrios que pertenecen al corregimiento de san Cristóbal. Por ello, sería de conocimiento del Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia de Medellín, en atención al Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Nace con ello, el conflicto de competencia que nos ocupa.

Procede esta agencia judicial a dirimir el mismo, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

(i)-. La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al **domicilio del demandado** (Art.28 N°1 C.G.P.).

No obstante, la misma normatividad en el numeral 3 prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también** competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

(iii)-. Al darse lectura al documento con el cual se pretende la orden de apremio, en aquel contrato de arrendamiento se indicó que, el deudor, se obligaba a pagar a la arrendadora, “...por medio de la página web WWW.PORTADAINMOBILIARIA.COM donde se encontrará la opción de **PAGO EN LÍNEA**”. Ello, bajo el entendido que las obligaciones adquiridas a



través de títulos ejecutivos; la especialidad reglamentaria aplicable al caso es la comercial, disposición normativa que advierte que, “**Salvo estipulación en contrario**, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar **de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**”¹ (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, el referido documento de cara a la normatividad en cita, fácil concluir que, el “*domicilio de cumplimiento de la obligación*” del pago del canon de arrendamiento, no se circunscribe a un área territorial determinada. Por el contrario, se establece a través de una página web. Por consiguiente, el único aspecto a considerar para determinar competencia es el **domicilio del demandado o ejecutado**.

En este caso, si bien se indica la ciudad de Medellín, al citarse en el acápite de direcciones para notificar al demandado es la **CARRERA 99 No. 66E 43 AP 1627, URBANIZACIÓN LUNA DEL VIENTO, MEDELLIN**. Nomenclatura que corresponde al “*área de expansión pajarito*”, no clasificado como barrio del corregimiento de pajarito comuna 7, como se puede avizorar en la captura de pantalla que sigue:



¹ Artículo 876 del Código de Comercio

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



(iv)-. Ahora bien, en aplicación del AcuerdoCSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 1º señala que es de competencia del Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencias múltiples:

“Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna:

La Comuna 7, la integran 20 barrios, así:

- > Cerro
- > San Germán
- > Pilanca
- > Bosque de San Pablo
- > Altamira
- > Córdoba
- > López de Mesa
- > El Diamante
- > Aures No.1
- > Aures No.2
- > Bello Horizonte
- > Villa Flora
- > Palenque
- > Robledo
- > Cucaracho
- > Fuente Clara
- > Santa Margarita
- > Olaya Herrera
- > Pajarito
- > Monteclaro
- > Nueva Villa de la Iguana”

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Como se avizora, esta área de extensión no se encuentra asignada al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, por tanto, corresponde a los juzgados civiles municipales de Medellín.

(v)-. Por consiguiente, bajo este hilo argumentativo, asiste razón al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, para rechazar el conocimiento de este asunto, pero no bajo sus argumentos de corresponder por asignación de reparto según áreas del distrito, en el juzgado 7º, su homólogo, sino, radicando la competencia en el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**; y es que conforme se expuso el área de expansión pajarito, a la que corresponde el domicilio del demandado no se encuentra, se insiste, asignado a Juzgado alguno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente asunto, en el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho, al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el expediente al para lo pertinente.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2a8ef28f6f9e3d46d2ff02c9e19ca593bd5d40dbe42f7e732d0a366f0e62e**

Documento generado en 06/02/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>